

domingo las fiestas establecidas en otros dias del año, y esto por el derecho que está persuadido compete al obispos sobre la disciplina eclesiástica en orden á las cosas puramente espirituales, y de consiguiente el de abrogar el precepto de oír misa en aquellos dias en que por la antigua ley de la Iglesia subsiste aun el precepto de oírla, como tambien en lo que añade de que por la autoridad del obispo se transfieran al Adviento los ayunos que entre año se deben observar por precepto de la Iglesia.

En cuanto afirma que es lícito al obispo por derecho propio transferir los dias señalados por la Iglesia para celebrar las fiestas, ó para los ayunos, ó abrogar el precepto impuesto de oír misa.

Proposicion falsa, ofensiva al derecho de los Concilios generales y de los Sumos Pontífices, escandalosa, y que favorece al cisma.

De los juramentos.

Lib Mem. para la reforma de los juramentos §. 5.

LXXV. La doctrina que enseña que en los felices tiempos del principio de la Iglesia eran mirados los juramentos por tan ajenos de los documentos del divino Maestro, y de la aurea sencillez evangélica, que el mismo jurar sin extrema é inevitable necesidad se reputaba como un acto irreligioso indigno de un cristiano, y además que la serie no interrumpida de los Padres de comun acuerdo demuestra que los juramentos fueron tenidos por prohibidos; y de aquí se pasa el Sínodo á reprobar los juramentos que adoptó la curia eclesiástica, siguiendo las reglas de la jurisprudencia feudal, como él dice, en las investiduras y en las mismas sagradas ordenaciones de los obispos. Y por tanto establece que se pida á la potestad secular una ley para abolir los juramentos que se exigen en las curias, aunque sean eclesiásticas, al tiempo de recibir los cargos ú oficios, y generalmente para todo acto curial.

Falsa, injuriosa á la Iglesia, ofensiva al derecho eclesiástico, subversiva de la disciplina introducida y aprobada por los Cánones.

De las conferencias eclesiásticas.

De las Conferenc. eccles. §. 1.

LXXVI. El desprecio con que insulta á la escolástica, como a la que ha abierto camino para inventar sistemas nuevos y discordes entre sí en orden á las verdades más apreciables, y conducido por último al probabilismo y laxismo.

Por cuanto atribuye á la escolástica los vicios de los particulares que pudieron abusar de ella, ó han abusado.

Falso, temerario injurioso á los santísimos varones y doctores que han cultivado la escolástica con grande utilidad de la religion católica, y que favorece las injurias que los herejes han dicho contra ella.

Allí mismo.

LXXVII. Tambien en lo que añade que la mutacion de la forma del régimen eclesiástico, de la cual ha dimanado el que los ministros de la Iglesia se olviden de sus propios derechos, que son al mismo tiempo obligaciones suyas, ha conducido las cosas á tal extremo, que haya hecho olvidar las ideas primitivas del ministerio eclesiástico y de la solicitud pastoral.

Como si por la mutacion del régimen conveniente á la disciplina que se ha establecido y recibido con aprobacion en la Iglesia se pudiese jamás olvidar y perder la idea primitiva del ministerio eclesiástico ó de la solicitud pastoral.

Proposicion falsa, temeraria, errónea.

§. 4.

LXXVIII. El decreto del Sínodo acerca del orden de las cosas que se han de tratar en las conferencias, en el cual despues de decir que en cualquier artículo se ha de separar lo que pertenece á la fé y á la esencia de la religion de lo que es peculiar de la disciplina, añade: en esta misma (disciplina) se debe separar lo que es necesario y útil para conservar en el espíritu á los fieles de aquello que es inútil, ó más gravoso que lo que permite la libertad de hijos de la nueva alianza, y mucho más debe separarse de lo que es peligroso ó dañoso, como que induce á la supersticion y al materialismo.

En cuanto por su generalidad comprende y sujeta el exámen prescrito aun aquella disciplina que la Iglesia ha establecido y aprobado: como si la Iglesia que es regida por el espíritu de Dios, pudiese establecer una disciplina no solo inútil y más gravosa que lo que sufre la libertad cristiana, sino tambien peligrosa, dañosa, y que induzca á la supersticion y al materialismo.

Falsa, temeraria, escandalosa, perniciosa, ofensiva á los piadosos oídos, injuriosa á la Iglesia y al espíritu de Dios, por el que es regida, a lo ménos errónea.

Dictérios proferidos contra algunas sentencias que hasta el presente se han ventilado en las escuelas católicas.

En la Oracion del Sínodo §. 2.

LXXIX. La asercion que con injurias y contumelias desprecia las sentencias que se disputan en las escuelas católicas, sobre las cuales la Sede Apostólica no ha resuelto el definir ó determinar cosa ninguna.

Falsa, temeraria, injuriosa á las escuelas católicas, y que

quisiere hacer todos estos votos ó alguno de ellos, pida consejo y el permiso al obispo; pero éste no permitirá jamás que sean perpétuos, ni duren más de un año; solamente se les dará facultad para renovarlos bajo de las mismas condiciones.

7. El obispo tendrá toda la inspeccion sobre la vida de ellos, sus estudios y adelantamientos en la piedad. A él pertenecerá el admitir Monges y expelerlos; pero siempre con acuerdo de los que viven en el mismo monasterio.

8. Los regulares de las órdenes existentes, aunque sean sacerdotes, podrán ser admitidos en este monasterio, siempre que quieran dedicarse á su propia santificacion en silencio y soledad, en cuyo caso habrá lugar á la dispensacion de la regla establecida en el número segundo; pero con tal que no sigan un tenor de vida diferente del de los otros, de suerte que no se celebre sino una ó á lo más dos misas al dia, y deberá bastar á los demás sacerdotes el concurrir á la celebracion con la comunidad.

Tambien para la reforma de las monjas.

§. 11.

No deberán admitirse los votos perpétuos hasta los cuarenta ó cuarenta y cinco años. Las monjas que se han de dedicar á ejercicios sólidos, especialmente á la labor de manos; se las ha de retraer de aquella carnal espiritualidad á que muchas están asidas: se reflexionará si por lo tocante á ellas convendría más que se quedase dentro de la ciudad el monasterio.

Sistema subversivo de la disciplina que hoy florece, y que desde lo antiguo fué aprobada y recibida. Pernicioso, opuesto, é injurioso á las constituciones apostólicas, y á lo determinado por muchos Concilios, aun generales, especialmente por el Tridentino, y que favorece á las injurias y calumnias que ha proferido los herejes contra los votos monásticos é institutos regulares dedicados á la más estable práctica de los consejos evangélicos.

De que haya de convocarse un Concilio nacional.

Libel. Memor. sobre convocar un Concilio nacional §. 1.

LXXXV. La proposicion que dice que basta el menor conocimiento de la historia eclesiástica para que cualquiera se vea precisado á confesar que la convocacion de un Concilio nacional es una de aquellas vías canónicas para que se terminen en la Iglesia de las respectivas naciones las disputas que toquen á la religion.

Entendida de suerte que las disputas pertenecientes á la fé y las costumbres que se suscitan en cualquiera Iglesia puedan ser terminadas con un juicio irrefragable por un Concilio nacional, como si tuviese el Concilio nacional el privilegio de no

errar en las cuestiones de la fé y de las costumbres.

Cismática, herética.

Mandamos pues á todos los fieles cristianos de uno y otro sexo, que acerca de las dichas proposiciones y doctrinas no se atrevan á sentir, enseñar ó predicar en contra de lo que se declara en esta nuestra Constitucion, de tal modo que cualquiera que enseñare, defendiere ó diere á luz estas proposiciones ó alguna de ellas juntas ó separadas, ó tratase de ellas, aunque sea disputando pública ó privadamente, como no sea impugnándolas, quede sujeto *ipso facto*, sin otra declaracion, á las censuras eclesiásticas, y á las otras penas impuestas por el derecho contra los que hacen semejantes cosas.

Mas por esta expresa reprobacion de las mencionadas proposiciones y sentencias de ningun modo es nuestra intencion aprobar las demás cosas que se contiene en el mismo libro, especialmente hallándose en él muchas proposiciones y doctrinas que ó se acercan á las que aquí arriba se han condenado, ó que manifiestan un temerario desprecio de la doctrina y de la disciplina, y principalmente un ánimo irritado contra los Pontífices Romanos y la Sede Apostólica.

Pero juzgamos que con particularidad deben ser notadas dos cosas, que si no con intencion dañada, á lo ménos con imprudencia las dice el Sinodo acerca del augustísimo misterio de la Santísima Trinidad en el §. 2 del Decreto de Fé, las cuales fácilmente pueden inducir á engaño, en especial á los ignorantes é incautos. La primera cuando despues de haber dicho rectamente que Dios permanece en su ser siempre uno y simplicísimo, añadiendo á continuacion que este mismo Dios se distingue en tres personas; se aparta siniestramente del modo de hablar comun y recibido en el catecismo de la Doctrina cristiana, en el que se dice: Dios uno en tres distintas Personas, y no Dios distinto en tres Personas; por cuya mudanza de locucion se introduce segun lo que expresan las palabras un peligro de error con que se piense que la divina esencia es distinta en las Personas; cuando la fé católica de tal manera la confiesa una en Personas distintas, que la publica al mismo tiempo del todo indistinta en sí misma.

La segunda cosa es el decir de las mismas tres divinas Personas, que segun sus propiedades personales é incommunicables con mayor exactitud se expresan ó se llaman Padre, Verbo y Espíritu Santo; como si fuése ménos propio y exacto el nombre de Hijo, consagrado en tantos lugares de la Escritura con la voz misma del Padre, salida del cielo y de la nube, tambien en la formula del bautismo instituida por Cristo, é igualmente en aquella ilustre confesion, por la cual Pedro fué llamado bien-

aventurado por el mismo Cristo; y como si no debiera sostenerse con mayor razon lo que instruido por S. Agustin enseñó despues el angélico Maestro (1), que en el nombre del Verbo se incluye la misma propiedad que en el de Hijo, diciendo S. Agustin (2); por lo mismo se dice Verbo por que se dice Hijo.

Ni debe pasarse en silencio aquella grande temeridad del Sínodo, llena de fraude, con que se atreve no solo á celebrar con grandísimas alabanzas la declaracion de la asamblea Galicana de 1682, reprobada por la Sede Apostólica, sino tambien á incluírla insidiosamente en el decreto que intitula de la Fé, á adoptar abiertamente los artículos que en ella se contienen, y á sellar con la pública y solemne confesion de estos artículos cuanto enseña en diversos parages de este mismo Decreto. En lo cual no solo se nos ofrece un motivo más grave para quejarnos del Sínodo, que el que tuvieron nuestros predecesores para quejarse de aquella junta, sino que tambien se hace una gran injuria á la misma Iglesia Galicana, á la que el Sínodo ha juzgado digna de que su autoridad sirviese para apoyar los errores con que está contagiado este Decreto.

Por lo cual habiendo en uso de su apostólico ministerio reprobado, recindido y dado por nulas y de ningun valor dichas actas de la asamblea Galicana luego que se dieron á luz nuestro venerable predecesor Inocencio XI, en sus letras en forma de Breve de 11 de Abril de 1682, y despues más expresamente Alejandro VIII en su constitucion *Inter multiplices* de 4 de Agosto de 1690, con mayor razon exige de Nos la solicitud pastoral que reprobemos y condenemos la reciente apropiacion tan viciosa de estas actas hecha por el Sínodo, como temeraria, escandalosa é injuriosa en gran manera á la Sede Apostólica, especialmente despues de publicados los decretos de nuestros predecesores, como por esta presente constitucion nuestra la reprobamos y condenamos, y queremos sea tenida por reprobada y condenada.

A este género de fraude pertenece el que el Sínodo en este mismo decreto de la fé abrazando muchos artículos que los teólogos de la universidad de Lovaina sujetaron al juicio de Inocencio XI, como tambien otros que el cardenal de Noailles presentó á Benedicto XIII, no dudó resucitar aquella vana y antigua ficcion, tomándola del segundo Concilio de Utrech, que está reprobado, y divulgarla temerariamente con estas palabras: que aquellos artículos habian sufrido un rigurosísimo exámen en Roma, y no solo habian salido libres de toda cen-

(1) S. Thom. 1. p. q. 34, art. 2, ad. 3.

(2) S. Aug. de Trinit. l. 7, c. 2.


sura, sino que habian sido recomendados por los sobredichos Romanos Pontífices; de cuya recomendacion que tanto se asegura no solamente no hay ningun documento auténtico. ántes bien se oponen á ella las actas del exámen que se guardan en los registros de nuestra suprema Inquisicion, de las cuales solo resulta que no se profirió acerca de ellos sentencia alguna.

Por tanto, por estas causas en virtud de la autoridad apostólica por el tenor de las presentes prohibimos y condenamos este mismo libro, cuyo título es: *Atti, é Decreti del Concilio diocesano de Pistoja dell' anno 1786.—In Pistoja per Atto Bracali, Stampatore Vescovile.—Con approvazione*; ó con cualquier otro título, donde quiera, ó en cualquier idioma, en cualquiera edicion ó traduccion que hasta aquí se haya impreso ó se imprimiere; como tambien todos los libros que en defensa de éste ó de su doctrina hubiesen salido á luz manuscritos ó impresos, ó que, lo que Dios no quiera, salieren en adelante. Y prohibimos igualmente y vedamos á todos y á cada uno de los fieles cristianos, bajo la pena de excomunion, que incurrirán *ipso facto* los que lo contrario hicieren, que los lean, trasladen, retengan ó usen.

Mandamos además á nuestros venerables hermanos los Patriarcas, Arzobispos y Obispos, y á los demás ordinarios locales, como tambien á los inquisidores de la herética pravedad, que á cualesquiera contradictores y contumaces, absolutamente los reptiman y compelan con las censuras y penas sobredichas, y con los demás remedios de hecho y de derecho, invocando para esto, si fuere necesario, el auxilio del brazo secular.

Y queremos que á los traslados de estas presentes letras, aunque sean impresos, firmados de algun notario público, y sellado con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dá enteramente la misma fé que se daría á las letras originales si fueran exhibidas ó mostradas.

A nadie pues sea lícito infringir este escrito de nuestra declaracion, condenacion, mandato, prohibicion é interdiccion, ni oponerse á él con temerario atrevimiento, y si alguno presumiere cometer tal atentado, sepa que incurrira en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados S. Pedro y S. Pablo sus Apóstoles.

Dada en Roma en Santa Maria la Mayor el día veintiocho de Agosto, año de la Encarnacion del Señor de mil setecientos noventa y cuatro, año vigésimo de nuestro pontificado.—Ph. cardenal, pro—datario.—Romualdo cardenal Braschi Honestí.—Vista de Curia.—José Manassei.—En lugar  del sello de plomo.—F. Lavizzario.—Registrada en la Secretaría de Breves.

El día 31 de Agosto año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo mil setecientos noventa y cuatro, indiccion duodécima, v vigésimo del pontificado de nuestro santísimo en Cristo Padre y señor el Sr. Pio VI. por la divina Providencia Papa, yo Juan Renzoni, cursor apostólico, he fijado y publicado las antecedentes letras apostólicas á las puertas de las basílicas de S. Juan de Letran, de S. Pedro, de la Cancillería Apostólica, v de la Curia general del Monte—Citatorio, en la plaza del Campo de Flora, y en los demás parages acostumbrados de Roma.—Félix Castelacci, cursor mayor.

Certifico yo D. Felipe de Samaniego, caballero del orden de Santiago, del consejo de S. M., su secretario y de la interpretacion de lenguas, que este trasunto de una bula de S. S. es conforme á su original, y que la traduccion que le acompaña me parece que está bien y fielmente hecha en castellano, lo que he ejecutado de acuerdo del consejo; y para que conste lo firmé en Madrid á 28 de Febrero de 1795.—D. Felipe de Samaniego.—D. Bartolomé Muñoz de Torres, del consejo de S. M., su secretario, escribano de cámara más antiguo y de gobierno del Consejo.—Certifico, que por los señores de él se ha visto el trasunto de la bula expedida por la Santidad de Pio VI en Roma á veintiocho de Agosto de mil setecientos noventa y cuatro, que la que se condena el Sínodo celebrado en Pistoya en el año de mil setecientos ochenta y seis por el obispo de aquella Diócesis Scipion Ricci, con la traduccion que de ella se hizo por el secretario de la interpretacion de lenguas, y teniendo presente las reales órdenes que S. M. ha comunicado al consejo en este asunto en diez y quince de este mes, ha mandado que se imprima y publique dicha bula sin perjuicio de las regalías, derechos y facultades de S. M., y que se comuniquen ejemplares de ella á las chancillerías y audiencias reales, y á los M. RR. arzobispos, RR. obispos, prelados seculares y regulares y universidades del reino para el fin resuelto por S. M. en las citadas reales órdenes. Y para que conste lo firmo en Madrid á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos.—D. Bartolomé Muñoz.—Es copia del original, de que certifico. Madrid dos de Enero de mil ochocientos uno.—D. Bartolomé Muñoz.

Es copia de la que acompañó á la real orden de 9 del corriente. Madrid 10 de Enero de 1801.—Porcel.

SOLICITANTE IN CONFESSIONE.

EDICTO 1º Nos los inquisidores, contra la herética pravedad y apostasía en la ciudad de México, estados y provincias

de la Nueva España, Nueva Galicia, Guatemala, Nicaragua, Yucatan, Verapaz, Honduras, y las Filipinas, y su distrito y jurisdiccion, por autoridad apostólica, &c.

A todos los vecinos y moradores, estantes y residentes en todas las ciudades, villas y lugares de este nuestro distrito. Hacemos saber que ante Nos pareció el promotor fiscal de este santo Oficio, y nos hizo relacion, diciendo que á su noticia habia venido: que de algun tiempo á esta parte muchos confesores, clérigos y religiosos, pospuesto el temor de Dios Nuestro Señor, y el debido respeto á los mandamientos apostólicos, y censuras de la santa Madre Iglesia, con ignorancia crasa, de lo que deben saber para la administracion del sacramento de la Penitencia, ó por demasiada rotura en sus conciencias, ó falsa inteligencia de algunos indultos y privilegios apostólicos se atreven á absolver á las personas que se confiesan con ellos, de casos y delitos que han cometido sospechosos contra nuestra santa fé católica de los contenidos en los edictos generales de la fé que mandamos publicar. Cuya absolucion, conocimiento y castigo nos está reservado, y saben de otras personas que los cometan, y que en particular corre este exceso en absolver á los confesores, que en el acto de la confesion, ó próximamente á ella han solicitado á sus hijas ó hijos de confesion para actos torpes y deshonestos: y á las personas de entrambos sexos que han sido solicitadas sin obligarlas ántes de absolverlas, á que vengan á manifestar ante Nos lo que saben de los dichos delitos ni advertirles la dicha obligacion ó diciéndoles que no la tienen: de que se siguen muchas y graves ofensas contra Dios Nuestro Señor, é impedimento al recto y libre ejercicio del santo Oficio. Y quedando los dichos delitos (en fuerza de este abuso) por punir y castigar, se aumentan más cada dia. Porque nos pidió el dicho fiscal, que procediésemos contra los confesores que se hallaren culpados en el dicho exceso por todo rigor de derecho, como contra fautores y encubridores de herejes, y que maliciosamente impiden el recto y libre ejercicio del santo Oficio. Y nos visto su pedimento ser justo, y habiéndose hecho por nuestro mandado algunas diligencias para su verificacion, de que resultó ser cierta, y debiendo por la obligacion de nuestro cargo (en servicio de Dios Nuestro Señor, y exaltacion de su santa fé católica) atajar tan pernicioso introduccion, y que no pase adelante y se remedien los graves daños que de ella proceden. Mandamos dar, y dimos la presente para vos y cada uno de vos. Por la cual declaramos, que los dichos confesores de cualquier grado, órden ó dignidad que sean, que debajo de cualquier color, ó pretexto hubieren absuelto á las dichas personas de los delitos que

deroga á la obediencia debida á las constituciones apostólicas. De las tres reglas puestas por el Sínodo por fundamento de la reforma de los regulares.

Libel. Memor. para la reforma de los regulares §. 9.

LXXX. La regla primera que establece universal é indistintamente que el estado regular ó monástico por su naturaleza no es compatible con la cura de almas y con los cargos de la vida pastoral, y por tanto no puede entrar en parte de la gerarquía eclesiástica sin oponerse diametralmente á los principios de la misma vida monástica.

Falsa, perniciosa, injuriosa á los santísimos padres y preladados de la Iglesia, que asociaron á los ministerios del orden clerical las observancias de la vida regular, contraria á la costumbre de la Iglesia piadosa, antigua y aprobada. Como si los monges á quienes hace recomendables la gravedad de costumbres, y una santa instruccion en la vida y en la fé, no se agregasen rectamente á los oficios de los clérigos, y no tan solo sin ofensa de la religion, sino ántes bien con mucha utilidad de la Iglesia.

Ex S. Sincio Epist. Decret. ad Himerium Tarracon. c. 13.

LXXXI. También en lo que añade que los santos Tomás y Buenaventura de tal modo se emplearon en defender las órdenes mendicantes contra unos tan grandes hombres, que en sus defensas se hubiera deseado menor ardor y mayor exactitud.

Escandalosa, injuriosa á los santísimos doctores, y que favorece á las contumelias impías de los autores condenados.

LXXXII. La regla segunda, que la multiplicacion de órdenes religiosos y su diversidad naturalmente introduce la perturbacion y la confusion. También en lo que dice ántes §. 4, que los fundadores de los regulares que florecieron despues de los institutos monásticos, aumentando ordenes sobre ordenes, reformas sobre reformas, no habian hecho otra cosa que extender más y más la causa del mal.

Entendida de las órdenes é institutos aprobados por la santa Sede, como si la distinta variedad de piadosos ejercicios á que se aplican los diversos ordenes debiese por su naturaleza producir la perturbacion y confusion.

Falsa, calumniosa, injuriosa á los santos fundadores y á sus fieles hijos, y también á los mismos Sumos Pontífices.

LXXXIII. La regla tercera, en la cual despues de decir que un pequeño cuerpo que existe vivo, habita dentro de la sociedad civil sin ser casi parte de ella, y que forma una pequeña monarquía, es siempre peligroso en el estado; culpa inmediatamente bajo de este nombre á los particulares monaste-

rios, que con el lazo de un instituto comun se unen bajo de una cabeza, como si fuesen otras tantas particulares monarquías peligrosas y dañosas al estado civil.

Falsa, temeraria, injuriosa á los institutos regulares aprobados por la santa Sede para beneficio de la religion, y que favorece las persecuciones y calumnias de los herejes contra los mismos institutos.

Del sistema ó complejo de los mandatos sacado de las dichas reglas, y comprendidos en los ocho artículos siguientes para la reforma de los regulares.

§. 10.

LXXXIV. Art. 1. Que haya de quedar una sola orden religiosa en la Iglesia, y que haya de preferirse entre las demás la regla de S. Benito, así por su antigüedad, como por los distinguidos méritos de esta orden; pero de suerte que en las cosas que pueden ocurrir ménos convenientes á la condicion de los tiempos, se tenga presente el instituto de Puerto Real, para averiguar lo que conviene añadir ó quitar.

2. Que no sean anumerados en la gerarquía eclesiástica los que entrasen en esta orden, ni sean promovidos á los sagrados ordenes, sino á lo mas uno ó dos que se ordenaren como curas ó capellanes del monasterio, quedando los restantes en la simple clase de legos.

3. Que solo debe admitirse un monasterio en cada ciudad, y este se ha de construir fuera de sus muros en sitios los más retirados y remotos.

4. Que entre las ocupaciones de la vida monástica se ha de observar inviolablemente la labor de manos, dejando no obstante tiempo proporcionado para emplearle en la salmodia, é si alguno quisiere en el estudio de las letras. La salmodia, debería ser moderada, porque la demasiada prolijidad produce precipitacion, molestia y distraccion. Quanto más se ha aumentado la salmodia, las oraciones y preces, otro tanto á proporcion se ha disminuido en todo tiempo el fervor y la santidad de los regulares.

5. Ninguna distincion debería admitirse entre los Monges que están adictos al coro, y los que lo están á otros ministerios: esta desigualdad en todos tiempos ha excitado gravísimos pleitos y discordias, y ha desterrado de las comunidades de los regulares el espíritu de caridad.

6. Nunca debe tolerarse el voto de perpétua permanencia en el estado. Este no le conocieron los antiguos Monges, los cuales no obstante eso fueron el consuelo de la Iglesia y el lustre del cristianismo. No se admitan como regla comun y estable los votos de castidad, pobreza y obediencia. Si alguno